

Desaparición forzada. Deber de investigar

Corte IDH. *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437

Por Ariel Dulitzky¹

1. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió el 23 de septiembre de 2021 el caso *Familia Julien-Grisonas* respecto de Argentina.² El caso se relaciona con la desaparición forzada de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas Andrijauskaite, iniciada en un operativo policial y militar conjunto entre fuerzas uruguayas y argentinas durante la dictadura argentina. También se refiere a la falta de una adecuada investigación, sanción y reparación por estos hechos, así como por la tortura, desaparición forzada y otras violaciones en perjuicio de Anatole y Victoria, hijo e hija del matrimonio Julien-Grisonas, ocurridas a raíz del mismo operativo y su posterior traslado primero a Uruguay y luego a Chile donde fueron finalmente adoptados.

La Corte IDH estableció que Argentina es responsable por la desaparición forzada del matrimonio, por lo que declaró la violación de sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Asimismo, determinó que Argentina violó los

1 Abogado (UBA). LLM (Harvard Law School). Clinical Professor of Law (University of Texas). Miembro y presidente del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias (2010-2017). Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001-2007).

2 Corte IDH. *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437 (de aquí en adelante *Julien-Grisonas*).

derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Anatole y Victoria. La Corte IDH también declaró la violación del derecho de Anatole y Victoria a conocer la verdad acerca del paradero y destino de los restos de su padre y madre. De igual forma, determinó la violación del derecho a la integridad personal de Anatole y Victoria.

Esta noticia de un caso más sobre Argentina remitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte no presentaría interés analítico.³ Tampoco un caso más sobre desapariciones forzadas resuelto por la Corte suscitara mucha atención.⁴ Sin embargo, el caso *Julien-Grisonas* tiene una “trascendencia histórica” como rimbombantemente lo autoproclamó el Tribunal.⁵ Es el primer caso en el que la Corte se pronuncia respecto de desapariciones forzadas ocurridas durante la dictadura argentina y sobre los procesos de verdad, justicia, memoria y reparación implementados desde 1983 y, particularmente, sobre los juicios llevados a cabo en Argentina luego de la anulación y declaración de inconstitucionalidad de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”. De todas maneras, el caso no generó mucha atención en Argentina, siendo apenas receptado en algún medio de comunicación.⁶

El caso *Julien-Grisonas* permite analizar las relaciones particulares que Argentina y el Sistema Interamericano de derechos humanos han mantenido con respecto a las desapariciones forzadas. El caso habilita a analizar las dinámicas y relaciones entre las diferentes herramientas⁷ (casos individua-

3 Rey, S. A. (2020). *La Argentina en el banquillo. La historia detrás de las denuncias contra el Estado por violaciones de derechos humanos*. Buenos Aires: Colihue; y Bicinskas, G. F. y Rey, S. A. (2020). *La Argentina ante el Sistema Interamericano de DDHH. Estadísticas de los litigios en su contra (1971-2020)*. José C. Paz: Edunpaz.

4 Ibáñez Rivas, J. M.; Flores Pantoja, R. y Padilla Cordero, J. (coords.) (2020). *Desaparición forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, impacto y desafíos*. México: IIDH.

5 *Idem*, nota 2, párr. 56.

6 Bullentini, A. (23 de diciembre de 2021). Argentina fue condenada por delitos de lesa humanidad en perjuicio de la familia Julien Grisonas, *Página 12*. De hecho, el caso generó más atención en el extranjero que en Argentina. Ver por ejemplo, *Deutsche Welle*, CorteIDH condena a Argentina por desaparición de pareja bajo dictadura, disponible en <https://www.dw.com/es/corteidh-condena-a-argentina-por-desaparicion-de-pareja-bajo-dictadura/a-60219653> o *El Universo*, CorteIDH condenó a Argentina por desaparición forzada de pareja durante la dictadura, disponible en <https://www.eluniverso.com/noticias/internacional/corteidh-condena-a-argentina-por-desaparicion-forzada-de-pareja-durante-la-dictadura-nota/>. En particular el caso fue receptado en Uruguay, demostrando la responsabilidad conjunta del vecino país. Ver, por ejemplo, *El Observador*, Corte Interamericana de DDHH condena a Argentina por desaparición de dos uruguayos en la dictadura, disponible en <https://www.elobservador.com.uy/nota/corte-interamericana-de-ddhh-condena-a-argentina-por-desaparicion-de-dos-uruguayos-en-la-dictadura-20211222183248>, *La Diaria*, Caso Julien: Uruguay y otros países del Plan Cóndor deberán crear en 2022 grupo que investigue crímenes de la dictadura, disponible en <https://ladiaria.com.uy/justicia/articulo/2021/12/caso-julien-uruguay-y-otros-paises-del-plan-condor-deberan-crear-en-2022-grupo-que-investigue-crmenes-de-la-dictadura/>, *La Brecha*, Responsabilidades compartidas, disponible en <https://brecha.com.uy/responsabilidades-compartidas/>

7 Goldman, R. K. (nov. 2009). History and Action: the Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights. *Human Rights Quarterly* 31(4), 856-887.

les,⁸ sentencias de la Corte,⁹ soluciones amistosas,¹⁰ visitas *in loco*,¹¹ medidas provisionales,¹² informes anuales¹³) que tiene el SIDH para responder a violaciones a los derechos humanos.

Argentina ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte en 1984. Es decir, desde hace 36 años, la CIDH podría haber enviado un caso a la Corte sobre las desapariciones forzadas de la dictadura. De hecho, la Comisión remitió dos casos de desapariciones en democracia sobre Argentina.¹⁴ Por eso, llama la atención que recién a finales de 2019 se remitió el primer caso de Argentina relativo a los miles de desapariciones forzadas de la dictadura producidas entre 1976 y 1983.

En particular considerando que desde 1976 Argentina se caracterizó por el uso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La CIDH fue una de las instituciones a las que recurrieron las víctimas y las organizaciones de derechos humanos con el objetivo de encontrar un espacio para presionar al gobierno militar para que cesaran los crímenes. La Comisión fue un espacio privilegiado de denuncia

-
- 8 Medina, C. (1988). *The Battle of Human Rights: Gross, Systematic Violations of Human Rights, and the Inter-American System*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, The Netherlands, 363. Ver, por ejemplo, Resolución Nº 21/78, Caso 2209, Argentina, 18 de noviembre de 1978 sobre la desaparición forzada de Mónica Mignone, el primer caso decidido por la CIDH sobre desapariciones en Argentina. Ver también Resolución No. 1/83, Casos de Personas Desaparecidas en Argentina, 8 de abril de 1983, en la que la CIDH adopta una decisión final colectiva sobre “un número apreciable de denuncias, en las cuales se alega que numerosas personas han sido objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado, en ocasiones uniformado que generalmente manifiesta pertenecer a algún tipo de autoridad pública y en operativos significativos y coincidentes tanto por su despliegue como por la forma de ejecución. Con posterioridad a los hechos descritos, las personas aprehendidas han desaparecido sin que se tenga noticia alguna acerca de su paradero” (considerando 1).
- 9 Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada (2020). Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>
- 10 Argentina y los peticionarios argentinos, sin embargo, fueron los primeros en firmar acuerdos en casos de desapariciones forzadas o violaciones graves a los derechos humanos (tal como se explicará más adelante). Hasta la firma de dichas soluciones, la CIDH consideraba que, por la naturaleza de los hechos denunciados o los derechos violados, estos casos no eran susceptibles de ser reparados o resueltos a través del proceso conciliatorio. Desde entonces, la Comisión ha aprobado numerosos acuerdos de soluciones amistosas en casos de desapariciones forzadas. Dulitzky, A. (8/10/2020). Argentina, desapariciones forzadas y el sistema interamericano de derechos humanos: A propósito del caso Julien-Grisonas. *Revista Pensamiento Penal*, 43.
- 11 Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, Inter-Am. C.H.R., O.A.S. Doc. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19 corr. 1 (1980) y Tom Farer, *The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox*, 19 Hum. Rts. Q. 510, 512 (1997).
- 12 Corte IDH, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de noviembre de 1993, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Respecto de la República Argentina, Caso Reggiardo Tolosa. Sobre medidas provisionales en casos de desapariciones forzadas puede consultarse, ver Ángel Salvador Ferrer, Medidas provisionales en casos de desaparición forzada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Análisis, crítica y retos, 2016(32) *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, ISSN-e 1697-5197.
- 13 Ver por ejemplo, CIDH, Informe Anual 1983-1984, OEA/Ser.L/V/II.63, 28 de septiembre de 1984, cap. V, Situación de los Derechos Humanos en Varios Países, Argentina; Informe Anual 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.54, 16 de octubre de 1981, cap. V, Situación General de los Derechos Humanos en los Estados Miembros de la OEA y Campos en los cuales han de Tomarse Medidas para dar Mayor Vigencia a los Derechos Humanos, de Conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Los Detenidos-Desaparecidos e Informe Anual 1982-1983, OEA/Ser.L/V/II.61, 27 de septiembre de 1983, cap. III, Campos en los cuales han de Tomarse Medidas para dar Mayor Vigencia a los Derechos Humanos, de Conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 14 Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26 y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

y de apertura de una vía para obtener justicia.¹⁵ A pesar de ello, hasta donde existe información pública, los familiares Julien-Grisonas no presentaron una denuncia contra Argentina sobre las desapariciones forzadas de la familia.¹⁶

2. Argentina y el desarrollo de las respuestas nacionales, regionales y universales a las desapariciones forzadas. La escasa utilización e influencia del caso Julien-Grisonas en el sistema interamericano

La decisión de la Corte en *Julien-Grisonas* debe considerarse en el estado actual del desarrollo normativo e institucional de los mecanismos nacionales e internacionales en materia de desapariciones forzadas. La identificación de Anatole y Victoria en Chile en 1979, “electrizó” a las Abuelas de Plaza de Mayo, confirmó las sospechas sobre la coordinación represiva entre Argentina, Uruguay y Chile y dio la esperanza que otros bebés y niños también estarían vivos¹⁷ a organizaciones de toda la región.

Clamor, una organización basada en Brasil jugó un papel fundamental en la búsqueda e identificación y reencuentro de los hermanos Julien Grisonas con sus familiares biológicos. La Vicaría de la Solidaridad en Chile apoyó en el proceso de reencuentro y en la mediación entre la familia adoptiva y la biológica.¹⁸ La solidaridad entre Clamor y las Abuelas de Plaza de Mayo quedó sellada con el caso Julien Grisonas. Muchas Abuelas viajaron a Chile en busca de sus nietos.¹⁹ Sin perjuicio de ello, el SIDH no fue el espacio principal durante esos años ni posteriormente donde los esfuerzos en torno a los hechos trágicos de la familia Julien-Grisonas fueran analizados y tratados. Como se explicará, recién en el año 2005 se presentaría una petición ante la CIDH.²⁰

El régimen internacional de los derechos humanos y el terrorismo de Estado en Argentina, incluido su legado, se han influenciado recíprocamente desde 1976 hasta nuestros días.²¹ Las normas internacionales sobre desapariciones forzadas tienen el sello argentino.²² La respuesta a las desapariciones en Argentina ha generado precedentes legales, culturales e institucionales que influyeron en el desarrollo de las respuestas globales a este fenómeno. El caso argentino ha puesto en movimiento preceden-

15 Novaro, M. y Avenburg, A. (2009): La CIDH en la Argentina: Entre la Democratización y los Derechos Humanos. *Desarrollo Económico*, 49(143), 83; y David Weissbrodt, D. y Bartolomei, M. L. (1991). The Effectiveness of International Human Rights Pressures: The Case of Argentina, 1976-1983. *Minnesota Law Review*, 75, 1009-1035, 1021.

16 Tal como se informa más adelante, sí existe un caso contra Uruguay por estos hechos.

17 Arditti, R. y Pons, H. (2000). *De por vida, historia de una búsqueda. Las Abuelas de Plaza de Mayo y los niños desaparecidos* (pp. 95-96). Buenos Aires: Grijalbo.

18 Enrique Serra Padrós - Clamor e os irmãos Julien Grisonas: a solidariedade contra o Condor. En C. L. Silva; G. Grassi Calil y M. A. Both da Silva (orgs.), *Ditadura, transição e democracia: estudos sobre a dominação burguesa no Brasil contemporâneo* (p. 90 y pp. 96-97). Puerto Alegre.

19 Catoggio, M. S. (2014). La trama religiosa de las redes humanitarias y el activismo transnacional en las dictaduras del Cono Sur de América Latina. En S. Jensen & S. Lastra (edits.), *Exilios: militancia y represión. Nuevas fuentes, nuevos abordajes de los destierros de la Argentina en los años setenta*. La Plata: EDULP.

20 *Idem*, nota 2, párr. 2.

21 Thomas Wright, *State Terrorism in Latin America: Chile, Argentina, and International Human Rights* (2006), pág. XV.

22 *Idem*, nota 22, pág. 125.

tes procesales como sustantivos a nivel internacional que luego vendrían a limitar o circunscribir las respuestas políticas, legales y judiciales a las desapariciones forzadas dentro como fuera del país. La relación entre desapariciones forzadas en Argentina y el derecho internacional de los derechos humanos demuestra dos procesos paralelos, el de la universalización de problemas locales y el de la globalización de soluciones locales.²³ Las experiencias argentinas traumáticas y desde la periferia se han transformado en respuestas globales, tanto en lo legal como en lo político y social.²⁴ Tan es así, que se ha hablado del proceso de argentinización de las desapariciones forzadas²⁵ o del “desaparecido originario” argentino.²⁶ Por ejemplo, la inclusión de normas específicas sobre desaparición de niños y el derecho a la identidad en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y en la Convención sobre los Derechos de los Niños se deben a iniciativas y a la experiencia argentina (incluido el caso de los hermanos Julien-Grisonas).²⁷

El retorno a la democracia en Argentina estuvo signado por la respuesta que el nuevo Gobierno y la sociedad en su conjunto daría a las desapariciones forzadas del pasado. Ello produjo intensos debates al interior de la sociedad argentina, en el que ni la CIDH ni la Corte IDH participaron ni tampoco sus doctrinas tuvieron una influencia determinante, ni la respuesta en materia judicial ni en materia de verdad o reparaciones estuvieron condicionadas por la jurisprudencia o práctica interamericana. Al menos al comienzo del diseño de las políticas de justicia y verdad, los mecanismos de derechos humanos regionales y universales estuvieron ausentes y sus posiciones o jurisprudencia no fueron centralmente relevantes.

De allí, que no sorprenda que, en esos años, la respuesta fue desde el derecho nacional argentino.²⁸ Así, la famosa sentencia en el juicio a los Juntas no menciona casos o estándares interamericanos.²⁹ El Juicio a las Juntas y con la CONADEP, no necesariamente fueron acompañados de cerca³⁰ o influidos

23 Levy, D. (2010). Recursive cosmopolitization: Argentina and the global Human Rights Regime. *The British Journal of Sociology*, 61(3).

24 Pino-Ojeda, X. W. (2015). Ethics of Responsibility or Ethics of Principles? Trauma and Neoliberalism in Latin America: The ‘Periphery’ Gone Global. *Borderlands e-Journal: New Spaces in the Humanities*, 14(2), 1-27.

25 Faber, S. (2012). Raising the Specter of “Argentinization”: The Temptation of Spanish Exceptionalism. *Hispanic Issues Series*. Recuperado de University of Minnesota Digital Conservancy, <http://hdl.handle.net/11299/184377>

26 Gatti, G. (2011). De un continente al otro: el desaparecido transnacional, la cultura humanitaria y las víctimas totales en tiempos de guerra global. *Política y Sociedad* 48(3), 519-536.

27 Véase especialmente, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Produced in cooperation with Save the Children Sweden, Legislative History of the Convention on the Rights of the Child (2007), págs. 384-387 y Cerda, J. S. (1990). The Draft Convention on the Rights of the Child: New Rights. *Human Rights Quarterly*, 12(1), 115-119. JSTOR, www.jstor.org/stable/762169. págs. 115 y 116.

28 Zunino, M. (2019). Justice Framed: A Genealogy of Transitional Justice, pág. 102 y 184.

29 Alonso, L. (2015). La Definición de las Ofensas en el Movimiento por los Derechos Humanos en Argentina y la Calificación de “Genocidio”. *Contenciosa*, (1). <https://doi.org/10.14409/contenciosa.v0i1.5044>, pág. 10 (explicando como la propuesta de Eduardo Barcesat y otros juristas de utilizar el concepto de genocidio reflejado en el derecho internacional no fue seguido ni por la CONADEP ni el Juicio a las Juntas).

30 Sí debe reconocerse que la CONADEP invitó al secretario ejecutivo de la CIDH a viajar a Argentina y reunirse con ella. El secretario ejecutivo de la Comisión viajó a Buenos Aires entre los días 26 al 31 de marzo de 1983, entregándole toda la documentación que obraba en poder de la Comisión y que consideró pertinente e indispensable para el importante propósito en que las nuevas autoridades están empeñadas en el esclarecimiento de este grave problema. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

directamente por la CIDH³¹ o por la Corte.³² Tampoco el derecho internacional o interamericano se había desarrollado suficientemente. En 1983, todavía no había claridad en qué consistía ni en qué debía consistir la sanción por las violaciones a los derechos humanos.³³ Diez años después, en 1993, aún se sostenía que “parecería estar emergiendo una tendencia hacia el reconocimiento de una obligación internacional de investigar, juzgar y eventualmente sancionar las graves violaciones a los derechos humanos”.³⁴

Argentina produjo un impacto muy importante tanto en la práctica latinoamericana como en el desarrollo jurídico interamericano. Los avances en los primeros años de la democracia en materia de enjuiciamiento y verdad luego serían copiados, adaptados, estudiados en otros países de la región. Y el sistema interamericano, en parte influenciado por el modelo argentino y por las demandas de la sociedad civil argentina, comenzaría a desarrollar de manera más clara los deberes de justicia, verdad y reparaciones. Aquí se encuentra otra clave de la relación argentina con el sistema interamericano en materia de desapariciones. El país no es receptor pasivo de estándares interamericanos, sino que desarrolla prácticas y respuestas domésticas que luego influyen en el contenido normativo y jurisprudencial interamericano.

Desde el retorno a la democracia, los gobiernos argentinos, en mayor o menor medida, han considerado como un factor relevante al momento de tomar una decisión su compatibilidad con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos conjugando sus necesidades o intereses políticos con el cumplimiento de los compromisos en materia de derechos humanos.³⁵ Por ejemplo, en *Julien-Grisonas* el Gobierno optó por una estrategia de reconocimiento de la responsabilidad y explicación de los avances logrados como consecuencia de la movilización social y la política de Estado adoptada desde el retorno a la democracia. A diferencia de otros países, la Argentina no utilizó defensas procesalistas

1983-1984, OEA/Ser.L/V/II.63, doc. 10, 28 septiembre 1984, Original: español, Capítulo IV, Situación de los Derechos Humanos en varios Estados, Argentina, párr. 8.

- 31 Recién en 1986, la CIDH de manera categórica diría sobre el derecho a la verdad que: “Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. CIDH, Informe Anual 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V. En ese mismo informe, y con relación al deber de investigación, de hecho, la CIDH dejó espacio para la adopción de amnistías al sostener que “Un difícil problema que han debido afrontar las recientes democracias es el de la investigación de las anteriores violaciones de derechos humanos y el de la eventual sanción a los responsables de tales violaciones. La Comisión reconoce que ésta es una materia sensible y extremadamente delicada, en la cual poco es el aporte que ella –así como cualquier otro órgano internacional– puede efectuar. Se trata, por lo tanto, de un asunto cuya respuesta debe emanar de los propios sectores nacionales afectados y donde la urgencia de una reconciliación nacional y de una pacificación social deben armonizarse con las ineludibles exigencias del conocimiento de la verdad y la justicia. Considera la Comisión, por lo tanto, que sólo los órganos democráticos apropiados –usualmente el Parlamento– tras un debate con la participación de todos los sectores representativos, son los únicos llamados a determinar la procedencia de una amnistía o la extensión de ésta, sin que, por otra parte, puedan tener validez jurídica las amnistías decretadas previamente por los propios responsables de las violaciones”. *Idem*.
- 32 De hecho, el primer caso sobre desapariciones forzadas que sería decidido por la Corte donde se establecerían los deberes fundamentales de verdad y justicia, se produciría cinco años después del inicio de la transición argentina con el famoso caso Velázquez Rodríguez, resuelto por la Corte en 1988.
- 33 Jelin, E. (1995). La Política de la Memoria: El movimiento de derechos humanos y la construcción democrática en la Argentina. En C. Acuña y otros, *Juicio, castigos, memoria. Derechos humanos y justicia en la política argentina* (p. 120). Buenos Aires: Nueva Visión.
- 34 Garro, A. (1993). Nine Years of Transition to Democracy in Argentina: Partial Failure or Qualified Success? *Columbia Journal of Transnational Law*, 31, 1-101, nota 20 (traducción propia).
- 35 Filippini, L. (2007). Argentina. En Due Process of Law Foundation, *Victimas sin mordaza, el impacto del Sistema Interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: los casos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú*. México D.F., DPLF / Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

para evadir su responsabilidad, por lo que no discutió “los crímenes perpetrados”, ni los “gravísimos hechos que damnificaron profundamente a la familia”.³⁶

En la década de 1990, luego de la aprobación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, los indultos del presidente Menem y una Corte Suprema que ratifica la constitucionalidad de las políticas de impunidad y rechaza los juicios para obtener reparaciones por las desapariciones forzadas y otras violaciones a los derechos humanos, comienza a desarrollarse una nueva dinámica. Las organizaciones y abogados de derechos humanos comienzan a acudir y utilizar el sistema interamericano de derechos humanos principalmente a través de su sistema de casos.³⁷ En particular, tramitó importantes casos sobre temas centrales en materia de desapariciones forzadas, que no incluyó el caso Julien-Grisonas, pues la familia no acudió a la CIDH hasta el 2005, como llevamos dicho. Por un lado, la Comisión recibió múltiples denuncias por las leyes de impunidad que concluyeron con la adopción del Informe N° 28/92.³⁸ Vale la pena insistir en que la familia Julien Grisonas no fue parte de este caso ante la CIDH.³⁹ Esta decisión fue realmente innovadora y dio ímpetu al movimiento global contra la impunidad y el cuestionamiento del uso de amnistías en casos de desapariciones forzadas. Aquí vemos una característica que también había estado presente desde el tiempo de la dictadura. Los casos y las demandas de la sociedad civil argentina influyen el desarrollo de la jurisprudencia interamericana, que luego se expande mundialmente.

Argentina y los peticionarios argentinos también contribuyeron al impulso de nuevos mecanismos institucionales o al perfeccionamiento de procedimientos de la CIDH, a la par de obtener importantes avances a nivel doméstico gracias a la intervención de la Comisión. Argentina fue pionera en el uso de las soluciones amistosas en materia de desapariciones forzadas. Por ejemplo, en el caso de Guillermo Birt,⁴⁰ origen del sistema de reparaciones en Argentina o el caso Aguiar de Lapacó,⁴¹ en el que se reconoce específicamente el derecho a la verdad sobre los desaparecidos.⁴²

En democracia también se produjo un cambio muy importante en Argentina, que es el comienzo de la utilización más asidua de la jurisprudencia interamericana. Este proceso comenzó con la decisión de la Corte Suprema en 1992 sobre el caso Ekmekdjian contra Sofovich,⁴³ que ubicó al derecho interamericano por encima del derecho local. En este marco, la reforma constitucional de 1994 consolidó esta apertura internacional al incorporar, con rango constitucional, la CADH y otros instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos facilitando tanto el uso de argumentos internacionales

36 *Idem* nota 2, párr. 55.

37 Engstrom, P. (2013). Transitional Justice, Democratization and the Politics of the Death Penalty in Argentina. In M. Futamura y N. Bernaz (eds.), *The Politics of the Death Penalty in Countries in Transition* (pp. 47-67). Londres: Routledge.

38 CIDH, Informe Anual 1992-1993, Informe 28/92, OEA/Ser.L/V/II.83, 12 de marzo de 1993, párr. 4.

39 *Idem* nota 38, párr. 2.

40 CIDH. Informe No. 1/93 (solución amistosa), Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496 10.631 y 10.771, Guillermo Alberto Birt y otros, Argentina, 3 de marzo de 1993.

41 CIDH. Informe No. 21/00 (solución amistosa), Caso 12.059, Carmen Aguiar de Lapacó, 29 de febrero de 2000, párr. 15.

42 Barbuto, V. (2010). Argentina. En Fundación para el Debido Proceso Legal, *Las víctimas y la justicia transicional ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* Washington.

43 CSJN, Fallos 315: 1492.

a nivel doméstico como el uso de mecanismos internacionales para luego regresar al país y buscar la implementación de los estándares desarrollados o de las decisiones obtenidas.⁴⁴ La propia CSJN señala, recurrentemente, la posibilidad de una condena de responsabilidad internacional como una de las razones para obedecer las decisiones interamericanas. Ello hasta el fallo “Fontevéchhia y D’Amico”, donde por primera vez la Corte Suprema de manera explícita rechazó implementar una decisión de la Corte Interamericana contra el país.

La influencia de la jurisprudencia interamericana en la doctrina judicial de los tribunales argentinos es innegable. Puede mencionarse que, en la Causa por el Operativo Cóndor, que incluyó los hechos relativos a la familia Julien Grisonas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 citó a la Corte Interamericana 65 veces.⁴⁵

3. ¿Por qué Julien-Grisonas como primer caso ante la Corte y solamente contra Argentina?

Nosotros cuestionamos los motivos por los cuales la CIDH eligió referir *Julien-Grisonas* a la Corte. Sistémicamente se sostiene que Argentina ha sido el país que ha producido más avances en materia de verdad, justicia, reparaciones y memoria por las desapariciones forzadas.⁴⁶ Las leyes y decretos que tuvieron en los hechos efectos similares a amnistías ya han sido anulados y declarados inconstitucionales. El delito de desaparición forzada ha sido incorporado al Código Penal.

En el caso específico, los niños desaparecidos fueron hallados y recuperaron su identidad en 1979; la vía judicial ha producido condenas ejemplares en al menos 4 procesos judiciales. Se ha obtenido reparación pecuniaria y existen vías aún abiertas. Por ello, no sorprende que la Corte apenas estableció ciertas violaciones que no cuestionan, en general, la respuesta dada por Argentina a la familia Julien Grisonas. Por ejemplo, la Comisión y el representante alegaron una “situación de impunidad” en este caso.⁴⁷ Sin embargo, la Corte IDH rechazó tal alegato sosteniendo que Argentina “cumplió con su obligación de investigar y sancionar” valorando “positivamente los avances logrados por las autoridades”.⁴⁸ También reconoció que los jueces realizaron un “adecuado control de convencionalidad”⁴⁹ al

44 Engstrom, P. and Pereira, G. (2012). From Amnesty to Accountability: The Ebb and Flow in the Search for Justice in Argentina. En *Amnesty in the Age of Human Rights Accountability, Comparative and International Perspectives*, ed. Lessa and Leigh A. Payne, 103 New York: Cambridge University Press, pág. 109-110.

45 Sentencia emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1 el 9 de agosto de 2016, causas No. 1504, 1951, 2054 y 1976 recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/plan-condor/files/2019/04/Sentencia-Plan-C%-C3%B3ndor.pdf>

46 Ver, por ejemplo, Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances - Addendum - Follow-up report to the recommendations made by the Working Group Missions to Argentina and Bosnia and Herzegovina, A/HRC/27/49/Add.2, párr. 20 (el Grupo de Trabajo felicita al Estado argentino por los avances alcanzados para brindar verdad, justicia y reparación a las víctimas de los graves crímenes cometidos en el pasado, incluyendo las desapariciones forzadas.) y Kathryn Sikkink, From pariah state to global human rights protagonist: Argentina and the struggle for international human rights. *Lat. Am. Polit. Soc.* 50(1), 1-29.

47 *Idem*, nota 2, párr. 168.

48 *Idem*, nota 2, párr. 175.

49 *Idem*, nota 2, párr. 194.

anular las leyes de Punto Final y Obediencia Debida dando así “una solución”, haciendo cesar sus efectos y reparando normativamente, lo que “fortaleció la garantía interna de los derechos humanos”.⁵⁰

Argentina ha sido y es un líder indiscutible en responder quizás de la manera más integral posible a las desapariciones forzadas en materia de verdad, justicia, reparación y memoria. La segunda premisa es que el SIDH ha contribuido e influido de una manera muy importante y quizás única en este proceso argentino. Estas dos premisas se dan, a pesar de que, a diferencia de Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil, Perú, Colombia, Panamá, El Salvador, Honduras, México y Guatemala, la Corte IDH no había resuelto ningún caso de desapariciones ocurridas durante la dictadura, guerra civil o guerra sucia.

¿Por qué la CIDH no remitió un caso de países como Paraguay,⁵¹ Brasil,⁵² El Salvador,⁵³ México,⁵⁴ por citar algunos donde reina una casi completa impunidad en casos de desapariciones forzadas y no existen mecanismos para garantizar la reparación y poco o nada se ha hecho en materia de verdad? Cabe preguntarse dada la poca cantidad de casos que la CIDH remite, ¿por qué no se eligieron otros casos de Argentina donde no hay recuperación de identidad⁵⁵ o no hay ningún tipo de sentencia judicial?

Genera dudas adicionales las razones por las cuales el caso se tramitó solo para determinar la responsabilidad de Argentina cuando la propia CIDH⁵⁶ y la Corte IDH⁵⁷ reconocieron que ha habido participación de fuerzas uruguayas, que al menos los hermanos estuvieron detenidos en Uruguay y que los niños fueron encontrados y adoptados en Chile. Ningún análisis ni explicación provee la CIDH sobre esta limitación y la Corte IDH arroja pocas luces al respecto, salvo sostener que Chile y Uruguay no fueron demandados.⁵⁸

Un aspecto que parecería una constante en la manera en que los casos relacionados con la Operación Cóndor o en aquellos donde existe cooperación, coordinación, asistencia, tolerancia/o aquiescencia entre dos o más países es que los peticionarios no presentan denuncias conjuntas y que la Comisión y posteriormente la Corte no utilizan sus facultades de oficio para incluir de alguna manera a otros Estados que tendrían una responsabilidad conjunta con Argentina en ciertos casos de desapariciones.

50 *Idem*, nota 2, párr. 195.

51 Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PRY/CO/1, párr. 17.

52 CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, 2021, párr. 418.

53 Visita a El Salvador - Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, 09 Jul 2020, A/HRC/45/45/Add.2, párr. 48.

54 Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención.

55 De acuerdo a las Abuelas de Plaza de Mayo, alrededor de 500 niños desaparecieron durante la dictadura, de los cuales 130 han sido recuperados. Ver *Historia, Abuelas de Plaza de Mayo*, en <https://www.abuelas.org.ar/abuelas/historia->

56 CIDH. Informe No. 56/19, CASO 13.392, Informe de Admisibilidad y Fondo, Familia Julien – Grisonas, Argentina, párr. 24 entre otros aclarando que “los hechos denunciados se llevaron a cabo en el territorio de tres Estados en el marco de la “Operación Cóndor”. A pesar de decidir no “analizar la eventual responsabilidad internacional por hechos ocurridos en Uruguay y en Chile”, efectuará “determinaciones de hecho ocurridas en tales países, a fin de entender la integralidad de los hechos sufridos por las presuntas víctimas y el alcance completo de la responsabilidad internacional del Estado de Argentina.” Es decir, la Comisión considera que tiene competencia para hacer determinaciones de hecho sobre situaciones ocurridas en Chile y Uruguay, pero no para establecer la responsabilidad de dichos países.

57 *Idem*, nota 2, párr. 118 entre otros.

58 CIDH. Informe No. 56-19, párr. 24 y nota 2, párr. 119.

Especialmente la Corte podría haber solicitado informaciones⁵⁹ a Chile y Uruguay sobre las investigaciones, juicios, reparaciones que podrían haberse producido en dichos países con relación a la familia Julien Grisonas.⁶⁰ En *Fairen Garbi*, uno de los tres casos hondureños sobre desapariciones forzadas (junto a Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz), la Corte se mostró más abierta y diligente que en *Julien-Grisonas*. En efecto, solicitó de oficio información a El Salvador y Guatemala y recibió información del Gobierno de Costa Rica, a pesar de que la demanda era solo contra Honduras.

En los casos *Goiburú contra Paraguay*⁶¹ y *Gelman contra Uruguay*,⁶² la Corte determinó que ambos fueron parte de la Operación Cóndor.⁶³ *Goiburú* y *Gelman*, al igual que *Julien-Grisonas* tienen al menos dos dimensiones transnacionales. Por un lado, los hechos tienen su origen en Argentina, pero su ejecución continua en otro Estado (Paraguay en *Goiburú*, Uruguay en *Gelman* y Uruguay y Chile en *Julien-Grisonas*). Al menos en el caso *Julien-Grisonas* la Corte reconoció la segunda dimensión de la *transnacionalidad* del fenómeno: la investigación requiere el ejercicio de la jurisdicción por más de un Estado.⁶⁴ El Tribunal en los tres casos da por probado que el comienzo de la desaparición ocurre en Argentina. Sin embargo, ni los peticionarios alegaron la responsabilidad de los otros Estados, ni la Comisión tramitó los casos contra todos los Estados involucrados, ni los Gobiernos demandados explicaron que, al menos podría haber alguna especie de responsabilidad compartida o solidaria, y finalmente la Corte no involucró de manera alguna a los terceros Estados en el proceso.

Esta fragmentación de la desaparición forzada por los actores del sistema sorprende dada la jurisprudencia interamericana. Correctamente, y de manera “precursora”,⁶⁵ la Corte ha entendido, que

el fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo, por lo cual este Tribunal considera adecuado reiterar el fundamento jurídico que sustenta la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención.⁶⁶

Por ello, se debe “tratar integralmente la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos”⁶⁷ y considerando su carácter pluriofensivo.⁶⁸ El análisis de una posible desapa-

59 La Corte ordenó pruebas e información para mejor resolver. *Idem*, nota 2, párr. 12.

60 Como lo sugiere en su voto concurrente el juez Pazmiño Freire.

61 Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

62 Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221.

63 *Idem*, nota 61, párr. 62; nota 62, párr. 44.

64 *Idem*, nota 2, párr. 119.

65 Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 195.

66 Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 57.

67 *Idem*, nota 61, párr. 81

68 Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106.

rición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso.⁶⁹ El análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional.⁷⁰

Por ejemplo, en Uruguay ha habido investigaciones y condenas tanto por las desapariciones de los padres como de los menores Julien-Grisonas.⁷¹ En Chile no existe información sobre alguna investigación sobre la manera en que los niños llegaron a dicho país. En el contexto de la detención en Londres del dictador Augusto Pinochet, los querellantes incluyeron la situación de los niños Julien Grisonas como uno de los hechos imputados a Pinochet.⁷² Todo ello no consta en el expediente probatorio por lo que el mismo está incompleto al no contarse con todo el marco fáctico que rodea estas desapariciones.

En *Julien-Grisonas* hay otros elementos que hacen aún más llamativo que la CIDH y la Corte hayan omitido involucrar a Uruguay y Chile. La Comisión recibió una denuncia en 1977 contra Uruguay registrada bajo el número 2245 sobre la desaparición forzada de cinco niños uruguayos, entre ellos, los hermanos Julien Grisonas.⁷³ El Gobierno uruguayo respondió al menos una vez a la CIDH en dicho caso el 9 de enero de 1978.⁷⁴ Al igual que muchas otras denuncias sobre desapariciones forzadas presentadas en los años 70, se desconoce la resolución que la CIDH le haya dado a este caso.

La propia Corte IDH ya se había pronunciado que los niños Julien Grisonas se encontraron en algún momento detenidos en Uruguay. En efecto, en *Gelman* el Tribunal determinó que Claudia y Macarena Gelman estuvieron detenidas en el SID en Uruguay “en una habitación en planta baja, separada del resto de los detenidos, a excepción de *otros dos niños, los hermanos Julien-Grisonas*, con quienes compartían el mencionado espacio”.⁷⁵ Sin embargo, ni en el informe de la CIDH ni en la nota de remisión a la Corte, ni en la sentencia de la Corte se hace referencia alguna a que existe este caso contra Uruguay por los mismos hechos. Esto podría haber generado algún problema de cosa juzgada o litispendencia o al menos una posible excepción preliminar por falta de jurisdicción territorial del Tribunal.

69 Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 175.

70 Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 146.

71 Causa 2-20548/2008, Denuncia Penal por desaparición forzada y sustracción de menor contra Juan Carlos Blanco Estradé, José Gavazzo, Luis Maurente, Manuel Cordero y otros, Tribunal Penal de 25º Turno – Montevideo, <https://www.observatorioluzibarburu.org/media/uploads/2-205482008.pdf>

72 Ver Demanda de Extradición de Augusto Pinochet Ugarte. Sumario 19/97-L. Solicitud de la Acusación Popular. Madrid, 23 de octubre de 1998, <http://www.derechos.org/nizkor/chile/juicio/extraac.html>; Ver también *Decisión del Juez Garzón: Más Cargos Contra Pinochet*, Clarín Digital (8 de abril de 1999), https://www.clarin.com/ediciones-antiguas/cargos-pinochet_0_Bkil-10eCFI.html (explicando como las Abuelas de Plaza Mayo, como parte litigante contra Pinochet, “también se denuncia el caso de los hermanos Anatole y Victoria Julien Grisonas, secuestrados en Buenos Aires con sus padres”).

73 Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos: Tomo IV, 590-598 (IMPO 2007), http://archivo.presidencia.gub.uy/_web/noticias/2007/06/tomo4.pdf pág. 590 y siguientes.

74 *Idem* nota 73.

75 *Idem*, nota 62, párr. 86 (el resaltado nos pertenece).

El proceso ante la CIDH y ante la Corte tampoco contó con la información que en el año 1979 el Comité sobre Convenciones y Recomendaciones de la UNESCO recibió una denuncia contra Argentina, Uruguay y Chile por la desaparición y reaparición de los hermanos Julien Grisonas.⁷⁶ La UNESCO, a diferencia de la Corte, le solicitó en su momento información a los tres gobiernos que respondieron cada uno deslindando sus responsabilidades.⁷⁷ Aún más sorprendente resulta este silencio pues cuando se anunció, en Argentina, la desclasificación de la información en posesión de la UNESCO se hizo expresa mención al caso de los hermanos Julien Grisonas.⁷⁸

De modo que el marco fáctico y las consecuencias jurídicas estuvieron limitadas al haberse demandado y condenado solamente a Argentina. Ello no solamente creó una visión compartamentalizada y fragmentada de la desaparición forzada. La propia Corte sostiene que

los tres Estados estaban en la obligación de resguardar y garantizar los derechos humanos y, por ende, las múltiples violaciones cometidas podrían acarrear, eventualmente, algún tipo de responsabilidad concurrente entre aquellos. No obstante, el Tribunal recuerda que el caso fue sometido a su conocimiento únicamente respecto del Estado argentino.⁷⁹

También constituyó una severa limitación al efecto reparatorio de la propia sentencia de la Corte que, entre otras cosas, como su jurisprudencia constante lo sostiene, contribuyen a la preservación de la memoria histórica.⁸⁰

La Corte superó parcialmente esta limitación al ordenar, por primera vez, la creación de un mecanismo regional de cooperación. En efecto, el Tribunal dispuso que la Argentina impulse la creación de un “Grupo de trabajo para coordinar esfuerzos a nivel interestatal para el esclarecimiento de las graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto de la “Operación Cóndor””.⁸¹ Lamentablemente el Tribunal actuó con total deshonestidad intelectual al tratar este tema. La Comisión, los representantes de la familia Julien Grisonas y el Gobierno argentino no solicitaron ni se pronunciaron sobre la necesidad de coordinación regional ni la participación de Uruguay y Chile. Los únicos que lo hicimos fuimos mis estudiantes y el autor de este artículo en un *amicus* que presentamos a la Corte oportunamente.⁸² El Tribunal copió casi textualmente algunos de nuestros argumentos,⁸³ a los que

76 Case No. 154/79 Concerning Argentina, Chile and Uruguay Case of Anatole Boris Julien Grisona (sic) and Eva Lucia Julien Grisona (sic) Communication of 6 August 1979 submitted by Jean-Louis Weil. (en adelante, UNESCO).

77 *Idem*.

78 Ministerio de Relaciones Exteriores, Información para la Prensa N°: 133/16, La Argentina anuncia la publicación de documentos de la UNESCO sobre violaciones a los DDHH en nuestro país. Recuperado de <https://cancilleria.gob.ar/es/actualidad/comunicados/la-argentina-anuncia-la-publicacion-de-documentos-de-la-unesco-sobre>

79 *Idem*, nota 2, párr. 118.

80 *Idem*, nota 2, párr. 131 y nota 65, párr. 53.

81 *Idem*, nota 2, párrs. 286-289.

82 *Idem*, nota 2, párr. 11 y nota a pie de página 9.

83 Por ejemplo, párr. 287-289.

describió como “doctrina de la responsabilidad compartida entre Estados”⁸⁴ sin citar nuestro escrito⁸⁵ y luego de haber rechazado nuestra solicitud de ser escuchados en audiencia. Además, la Corte supuestamente ordenó la creación del Grupo de Trabajo “en congruencia con las solicitudes efectuadas”.⁸⁶ Pero ni la CIDH⁸⁷ ni el representante⁸⁸ solicitaron medida alguna de carácter regional. Celebramos que nuestras ideas hayan sido receptadas por la Corte, aunque sería deseable que en el futuro reconozca el origen y las contribuciones que los *amicus* hacen al trabajo del Tribunal.⁸⁹

4. Los desajustes entre las órdenes de la Corte y los procesos internos

Entendemos que existe una necesidad de estar atentos a los procesos domésticos internos para entender cómo la Corte IDH influye y participa y cuál es el contexto en que emergen y operan las normas y prácticas domésticas que luego son evaluadas por el Tribunal. Pareciera haber acuerdo que una comprensión más sofisticada de la Corte IDH del espacio nacional sería bienvenida. Desde esta perspectiva, lo fundamental es que la Corte, como lo demuestra Huneeus, tiene influencia en los procesos domésticos a través de la fijación de ciertos estándares. Dada esta relación, a modo de incrementar su impacto y eficacia, el Tribunal debe desarrollar estrategia que le permitan construir alianzas con actores nacionales, particularmente los tribunales.⁹⁰

Al igual que Gargarella,⁹¹ pensamos que debe prestarse atención al origen y contenido de las medidas que son debatidas en el caso concreto. Reconciliamos ambas posiciones entendiendo que lo fundamental es que la Corte fije los parámetros generales mínimos, indispensables que deben ser satisfechos y luego si los procesos y actores nacionales actúan dentro de esos parámetros, la Corte apoye explícitamente las soluciones alcanzadas. Es decir, permitir una interpretación flexible de la CADH reforzando los principios de subsidiariedad y complementariedad.⁹²

84 *Idem*.

85 Como sí lo hizo explícitamente en Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párrs. 193 y 296.

86 *Idem*, párr. 288.

87 *Idem*, párr. 283.

88 *Idem*, párr. 284.

89 La Corte ha expresado que los *amicus* constituyen “valiosas contribuciones, las cuales asistieron en ilustrar al Tribunal sobre los distintos temas sometidos a consulta”. Corte IDH. *El Medio Ambiente y los Derechos Humanos*. Opinión Consultativa OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, serie A No. 23, párr. 11. Ver igualmente, Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 13.

90 Courtney Hillebrecht, Alexandra Huneeus, with Sandra Borda, *The Judicialization of Peace*, 59 Harv. Int'l L.J. 279 (2018) y Response to Gargarella's “Some Reservations Concerning the Judicialization of Peace”. Recuperado de https://harvardilj.org/2019/09/response-to-gargarellas-some-reservations-concerning-the-judicialization-of-peace/#_ftnref7; Alexandra Huneeus, *International Criminal Law by Other Means: The Quasi-Criminal Jurisdiction of the Human Rights Courts*, 107 AM. J. INT'L L. 1, (2013) y Huneeus, Alexandra (2011) *Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights*, *Cornell International Law Journal*, 44(3), Article 2.

91 Sus ideas están desarrolladas, entre otros en Roberto Gargarella, *Some Reservations Concerning the Judicialization of Peace*, 59 Harv. Int'l L.J. Comment (Feb. 3, 2019) y Roberto Gargarella, *No Place for Popular Sovereignty. Democracy, Rights, and Punishment in Gelman v. Uruguay*, Yale Law School SELA (Seminaro en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers, 2013.

92 En este sentido, nuestra posición se acerca a la de Jorge Contesse. Ver *Settling Human Rights Violations*,

En los procesos de determinación de políticas públicas en materia de desapariciones forzadas hay una multiplicidad de actores entre familiares, organizaciones de derechos humanos, perpetradores y quienes los apoyan, fiscales y defensores, jueces, congresistas, miembros del Poder Ejecutivo, la prensa, por mencionar algunos. Excluir a ciertos actores, significa que los entendimientos fácticos y jurídicos también son excluidos del diagnóstico y soluciones.

En el proceso ante la Corte, por una parte, generalmente intervienen solo abogados (sean de la CIDH, de los representantes de las víctimas o del Estado y los jueces y miembros de la Secretaría de la Corte). Pero además en el diagnóstico del problema participan la Comisión, los representantes de las víctimas y los del Estado. Quizás también otras partes pueden aparecer como testigos o peritos⁹³ o como *amicus curiae*.⁹⁴ Otros actores relevantes como parlamentarios, jueces, perpetradores o quienes los apoyan, por mencionar algunos, no tienen una participación formal en el proceso ante la Corte. Será el Tribunal quien en su sentencia realice el diagnóstico judicial y ordene las reparaciones que solucionarían el problema. En esta determinación, la Corte tiene amplia discreción para determinar qué hechos son los problemáticos en el caso concreto.⁹⁵ Por ejemplo, a más de lo que llevamos dicho sobre la ausencia de Uruguay y Chile en el caso, toda la reconstrucción fáctica se hizo en base a los procesos judiciales que se llevaron a cabo en Argentina.⁹⁶ De modo que el procesamiento del caso *Julien-Grisonas* no aportó nada nuevo en materia de verdad.

El desajuste ocurre cuando se produce la ausencia de actores en el diseño de tratamientos o soluciones en respuesta al diagnóstico. Ello produce un doble efecto que afecta la implementación: es probable que la calidad de la solución sea menor, ya que se basa en diagnóstico más débil, y además la exclusión en el diagnóstico y respuesta de ciertos actores puede disminuir la legitimidad de la orden para ciertas partes, reducir el cumplimiento y generar resistencia en su implementación.⁹⁷ Ello es muy claro en las decisiones de la Corte que confrontan todos y cada uno de estos problemas.⁹⁸

60 Harv. Int'l L.J. 317 (2019); Resisting the Inter-American Human Rights System, 44 Yale J. Int'l L. 179 (2019); The International Authority of the Inter-American Court of Human Rights: A Critique of the Conventionality Control Doctrine, 22 Int'l J. Hum. Rts. 1168 (2018); The Final Word? Constitutional Dialogue and the Inter-American Court of Human Rights, 15 Int'l J. Const. L. 414 (2017) y Contestation and Deference in the Inter-American Human Rights System, 79 Law & Contemp. Probs. 123 (2016).

93 Paul, Á. (2019). Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ius et Praxis* [online], 25(1) [citado 2020-05-31], 19-48. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000100019&lng=es&nrm=iso o <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000100019>.

94 Rivera Juaristi, F. (1/8/2014). The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013). Recuperado de SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2488073> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2488073>

95 García Chavarría, A. B. (2019). Debates sobre la prueba en el litigio ante la Corte Interamericana. *Anu. Mex. Der. Inter* [online], 19 [citado 2020-05-31], 293-325. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542019000100293&lng=es&nrm=iso Epub 11-Mayo-2020. o <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24487872e.2019.19.13326>.

96 *Idem*, nota 2, párrs. 49-53 y 57-117.

97 Terence C. Halliday & Bruce G. Carruthers, pág. 1188-1189.

98 Por ejemplo, el Grupo de Trabajo ha dicho que “los grupos de víctimas, en particular las asociaciones defamiliars no han sido debidamente consultadas ni tenidas suficientemente en cuenta en el proceso de adopción de medidas, lo que resultó en que las mismas hayan sido insuficientes y, en muchos casos, ineficaces”. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Adición, Misión a España, 2014, párr. 18.

Estas limitaciones se ven claramente en el caso *Julien-Grisonas*. Así, la Corte ordena elaborar un documental audiovisual sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del “terrorismo de Estado” durante el período 1976-1983 y las coordinaciones interestatales en el contexto de la “Operación Cóndor”. “En consenso con las víctimas, el documental incorporará el enfoque sobre el impacto diferenciado que los hechos ocurridos tienen en niños, niñas y mujeres”.⁹⁹ La Corte estima que esta medida es necesaria para recuperar y preservar la memoria histórica y el reconocimiento de la dignidad de las víctimas.¹⁰⁰

Esta orden, que repite la que el Tribunal ordena en muchos casos,¹⁰¹ desconoce la realidad argentina por completo. Por ejemplo, como dijimos, la sentencia no aporta nada nuevo en materia de verdad o memoria pues solo descansa en prueba proveniente de expedientes judiciales argentinos. Tampoco contribuye a clarificar los puntos desconocidos, como pueden ser qué sucedió con los cuerpos del matrimonio Julien Grisonas ni los detalles sobre cuánto tiempo los hermanos estuvieron en Uruguay o cómo y cuándo fueron trasladados a Chile. Difícil entender cómo estos vacíos, sobre los cuales la Corte se negó a solicitar información, puedan contribuir a recuperar o preservar la memoria.

Pero, además, la orden de la Corte desconoce todos los audiovisuales existentes en Argentina que dan cuenta del terrorismo de Estado, del robo de niños y de los esfuerzos en materia de verdad, justicia, reparación y memoria.¹⁰² Además, desconoce a los actores centrales en el país. Hacer un audiovisual que incorpore el “enfoque sobre el impacto diferenciado que los hechos ocurridos tienen en niños, niñas y mujeres” sin la participación de las Abuelas de Plaza de Mayo necesariamente carecerá de legitimidad, trascendencia, impacto y de cualquier efecto sobre la memoria colectiva. Por lo menos, la CIDH mostró más humildad que el Tribunal y ya en el año 1986 consideraba

necesario destacar y apoyar las gestiones que han venido realizando las Abuelas de Plaza de Mayo y otros grupos similares tendiente a solucionar el problema de los hijos menores de personas desaparecidas que fueron separados de sus padres y con reclamados por sus verdaderas familias.¹⁰³

99 *Idem*, nota 2, párr. 282.

100 *Idem*, nota 2, párr. 281.

101 Ver por ejemplo, Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 210 y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 579.

102 Ver, por ejemplo, en el sitio Multimedia de las Abuelas de Plaza de Mayo, enlaces a Sports, programas TV, testimonios de Abuelas, conferencias, películas, videos educativos, la serie Nietos, Historias con Identidad o testimonios de nietos. Disponible en <https://www.abuelas.org.ar/galeria-videos/spots-1>

103 CIDH. Estudio sobre la Situación de los Hijos Menores de Personas Desaparecidas que Fueron Separados de sus Padres y son Reclamados por Miembros de sus Legítimas Familias.

5. Palabras finales

Optamos por palabras finales antes que conclusiones. Lo hacemos, pues compartimos el sentimiento de Pochak cuando indica que

No deja de quedarnos un sabor amargo por este fallo ya que el proceso de memoria, verdad y justicia que protagonizó Argentina es modelo en el mundo, sin embargo, nuestro país termina siendo condenado por la Corte Interamericana por un caso puntual, por hechos que no representan en absoluto los avances que hemos tenido en la materia. De hecho, el fallo no ordena ninguna medida de fondo vinculada a nuestras políticas de justicia y reparación.¹⁰⁴

Los errores de la CIDH, de los representantes y de la Corte, contribuyeron a este “sabor amargo”.

¹⁰⁴ Andrea Pochak, subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos de la Nación, citada en Bullentini, op. cit.